

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0633-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1082-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 61 414,58 m² ubicado al Oeste de la Parcela C. Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, y anotado con CUS n.º 54635 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida n.º 12652082 del Registro de predios de Lima, se advierte que en el rubro títulos de dominio del asiento G00001 se inscribió la inmatriculación del predio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante Resolución n.º 010-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2011 (foja 11);
4. Que, asimismo, se inscribió en el rubro gravámenes y cargas del asiento D00002 de la referida partida la Resolución n.º 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo del 2017, mediante la cual esta Superintendencia otorgo “el predio” en afectación en uso a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (en adelante “la afectataria”); con la finalidad de que sea destinado a la implementación de áreas necesarias para los censos nacionales y demás fines institucionales; asimismo, la cual quedó condicionada a que en el plazo de dos (2) años cumpla con la presentación del expediente del proyecto, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso (foja 12);

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[4] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[5] y su modificatoria^[6] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

6. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

7. Que, en el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0711-2019/SBN-DGPE-SDS del 7 de agosto de 2019 (foja 6), el Panel Fotográfico (fojas 7 y 8), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 882-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto de 2019 (fojas 1 al 3), en el que señaló que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…)

2.- El predio se ubica al oeste de la Parcela C – Sector 2 del AA.HH. los jardines y se encuentra delimitado solo por hitos de una altura aproximada de 15 cm, especificándose que el predio se encuentra libre de edificaciones.

3.- Al interior se pudo observar un camino afirmado que lo cruza con dirección de norte a sureste, en su parte norte existe una cruz y un punto de control monumentado son Siglas “INEI-02” del 2017, no cuenta con servicios básicos.”^[7]

10. Que, adicionalmente, con el Informe Brigada n.º 882-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de agosto de 2019, la Subdirección de Supervisión informó que mediante Oficio n.º 1622-2019/SBN-DGPE-SDS del 07 de agosto de 2019 (foja 5), remitió a “el afectatario” el Acta de Inspección n.º 546-2019/SBN-DGPE-SDS del 01 de agosto de 2019 (foja 4), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la “Directiva de Supervisión”, a efectos de que remita documentos, pruebas o argumentos adicionales respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;

11. Que, mediante Oficio n.º 846-2019-INEI/OTA-OEAS del 19 de agosto de 2019 (S.I n.º 27833-2019 [fojas 17 al 31]), “la afectaria” señaló que desde julio de 2019 la empresa MECEC SRL está encargada de la ejecución del cerco perimétrico de “el predio” y que la construcción debe concluir en octubre de 2019, para lo cual adjunta el informe de avance ejecución de servicios;

12. Que, por otro lado, se debe indicar que mediante Oficio n.º 129-2019-INEI/OTA del 15 de mayo de 2019 (S.I. n.º 15949-2019 [fojas 32 al 36]) “la afectaria” informó a esta Subdirección que se encontraba llevando a cabo el proceso de selección de Adjudicación Simplificada n.º 09-2019-INEI, el cual consistía en el cercado de “el predio” lo que les permitiría continuar con el diseño e implementación de las áreas indispensables para sus actividades censales, además que en su Programación Multianual de Inversión INEI se encuentra registrado el Proyecto de Inversión Pública (PIP);

13. Que, asimismo, a través del Oficio n.º 374-2019-INEI/OTA del 25 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 38217-2019 [foja 37 al 42]), “la afectaria” solicitó la ampliación de plazo de la afectación en uso otorgada por el plazo de 6 años, manifestado que se encontraba cumpliendo con conservar diligentemente “el predio”; adicionalmente, indicó que contrató los servicios de cercado del terreno con muro de concreto, para lo cual adjuntó fotos del mismo; no obstante, señaló que falta implementar la construcción de tres (3) hangares de 800 m² cada uno, para ser utilizados como aulas de capacitación para el personal de los censos y encuestas, así como la instalación de un almacén y de una zona de estacionamiento vehicular para la carga y descarga de material censal;

14. Que, conforme con los documentos señalados en los considerandos que anteceden, con Oficio n.º 9330-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019 (foja 43) esta Subdirección solicitó a “la afectaria” aclarar su solicitud de ampliación de plazo, para lo cual se le indicó que mediante la Resolución n.º 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE se le otorgó el plazo máximo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto, bajo sanción de extinción de la afectación en caso de incumplimiento, por tal motivo, se requirió indicar si lo solicitado se trata de una ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto; para tal efecto, se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de aclarar su peticionario y remitir documentación que la sustente, bajo apercibimiento de no tener por presentada su solicitud, de conformidad con el numeral 3.4) de “la Directiva”. Al respecto, se debe indicar que, dentro del plazo otorgado, “la afectaria” no remitió lo solicitado;

15. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión, (Ficha Técnica n.º 0711-2019/SBN-DGPE-SDS e Informe de Brigada n.º 882-2019/SBN-DGPE-SDS), se verificó que “la afectaria” no cumplió con remitir el expediente del proyecto condición sujeta a su presentación en el plazo de dos (2) años; asimismo, de acuerdo a lo indicado por “la afectaria” en el décimo primer, décimo segundo y décimo tercer considerando de la presente resolución, si bien es cierto señaló que “el predio” se encontraba dentro de la Programación Multianual de Inversión INEI registrado como Proyecto de Inversión Pública (PIP), y se encontraría cercado; no obstante, “la afectaria” no presentó el expediente de proyecto, por tal motivo, esta Subdirección solicitó los descargos correspondientes;

16. Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de “la Directiva”, mediante el Oficio n.º 1629-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020 (en adelante “el Oficio” [foja 45]), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, solicitó los descargos a “la afectaria”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación;

17. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente conforme al Oficio emitido por la Subdirección de Supervisión descrito en el décimo considerando, siendo recepcionado por mesa de partes del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI el 6 de marzo de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 45); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), se tiene por bien notificado;

18. Que, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020;

19. Que, asimismo conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio se reinició el cómputo de los mismos;

20. Que, adicionalmente mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

21. Que, de igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

22. Que, de acuerdo a lo expuesto, el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 24 de junio de 2020; no obstante, “la afectataria” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 46);

23. Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, así como, no habiendo obtenido respuesta por su parte, al haberle otorgado la oportunidad de aclarar y remitir sustento sobre la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto de “el predio” otorgado en afectación en uso, además, de la información proporcionada por la Subdirección de Supervisión; se concluye que “la afectataria” no ha cumplido con la finalidad de la afectación en uso, así como la obligación establecida, siendo que respecto a esta última ha quedado probado objetivamente el incumplimiento de la obligación estipulada en el artículo segundo de la Resolución n.° 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE; la cual señala que “la afectataria” debía cumplir con presentar el expediente del proyecto, en un plazo máximo de dos (2) años, caso contrario procede la extinción de la afectación en uso de “el predio”; habiendo vencido dicho plazo el 19 de mayo de 2019;

24. Que, conforme a lo señalado precedentemente, “la afectataria” ha incumplido con la finalidad de la afectación en uso, así como con la obligación establecidas en el artículo primero y segundo de la Resolución n° 0315-2017/SBN-DGPE-SDAPE, motivo por el cual, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad y obligación, retornando su administración en favor del Estado representado por esta Superintendencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0733-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI**, por incumplimiento de la finalidad y la obligación señaladas en los artículo 1 y 2 de la Resolución n.º 315-2017/SBN-DGPE-SDAPE, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 61 414,58 m², ubicado al Oeste de la Parcela C - Sector 2 del AA.HH. Los Jardines del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12652082 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese.-

Vistos por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[6] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[7] Información recopilada de la Ficha Técnica n.º 0711-2019/SBN-DGPE-SDS